



*Universidad Nacional*

EXP-UNC: 2690/2008

de

*Córdoba*

*República Argentina*

**VISTO** las presentes actuaciones, relacionadas con la ampliación de los fundamentos del recurso jerárquico interpuesto oportunamente de manera subsidiaria con el recurso de reconsideración por el Lic. JULIO ALEJANDRO SARAVIA, DNI 16.410.032, en contra de la Resolución Rectoral nro. 947/08, y

**CONSIDERANDO:**

Que respecto del recurso de reconsideración, el mismo fue rechazado por RR nro. 2082 de fecha 14 de agosto de 2008;

Que notificado el Lic. Saravia con fecha 15 de agosto de 2008, posteriormente la Prosecretaría General de este Rectorado, una vez recibida las actuaciones por parte de este H. Cuerpo, con fecha 1° de septiembre de 2008 notifica la posibilidad de ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso jerárquico, accionar que fue realizado por el recurrente en tiempo y forma, y cuyos fundamentos obran a fs. 414/415;

Que en esta instancia, el recurrente y su apoderado se esfuerzan en intentar desvirtuar el rechazo del recurso de reconsideración, pero los argumentos utilizados no logran modificar ni alterar el sentir jurídico respecto a la situación planteada:

Que la Resolución Rectoral dictada, al igual que los actos administrativos antes emitidos por la autoridad universitaria en relación al tema, guardan los requisitos exigidos por el artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos nro. 19549 (LNPA);

Que el acto administrativo ha sido dictado por la autoridad competente para ello, Sra. Rectora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la citada Ley;

Que las aseveraciones efectuadas por el recurrente, no permiten cambiar la postura respecto a su intento de reincorporación a la Universidad;

Que el ataque tanto a la RR nro. 947/08 como a la RR nro. 2082/08 demuestra que el actor no ha comprendido que en esos actos existe causa sustentada en los hechos y antecedentes obrantes en estas actuaciones generada por el propio recurrente, dando la respuesta correcta al Lic. Saravia, fundamentalmente con los elementos de su posición traídos en esta oportunidad y aquellos que incorporó la Universidad;

Que la RR nro. 2082/08 se encuentra con suficiente motivación, asentada en los hechos y antecedentes que obran en estas actuaciones, y fundada en las normas legales aplicables al caso;

Que cabe señalar que el recurrente no insiste más con el argumento empleado en cuanto al sobreseimiento ocurrido en la causa penal, "Universidad Nacional de Córdoba-DASPU s/ Denuncia (expte. 167/98)";

Que ello hace suponer, que ha comprendido de manera definitiva que su sobreseimiento lo fue por prescripción de la acción penal y no por

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del representante de la Universidad.

Una segunda firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del recurrente.



# Universidad Nacional

EXP-UNC: 2690/2008

de

Córdoba

República Argentina

ser declarado inocente, de acuerdo a la prueba documental que obra en estas actuaciones y aportada por el recurrente en su momento;

Que como consecuencia de ello también debe haber entendido el Lic. Saravia que la situación devenida de la causa penal deber ser analizada necesariamente a la luz de la normativa que regía en ese momento, Ley nro. 22140, Régimen Jurídico de la Función Pública y su Decreto Reglamentario (art. 37), y el antiguo Régimen de Investigaciones Administrativas contenidas en el Decreto del P.E.N. nro. 1798/80;

Que en nada se modifica la situación de exonerado de la Universidad del Lic. Saravia;

Que tampoco acredita en esta instancia las condiciones de profesionalidad y de antigüedad que expresa en su representación original;

Que insiste en la necesidad de que se le aplique lo dispuesto por la Resolución del H. Consejo Superior nro. 269/97, no logrando entender que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se hallaba exonerado de DASPU por RR nro. 376/95, artículo 1º, ap. b), la que se encuentra firme y consentida a su respecto (Dictámenes DAJ nros. 39390 y 40151);

Que la Universidad se declaró incompetente para resolver la cuestión de la reincorporación, conforme la RHCS nro. 326/07, decisorio que también ha quedado firme y consentido, sin actividad recursiva alguna posterior por parte del Lic. Saravia;

Que se reafirma lo dicho en oportunidad de tratar el recurso de reconsideración en cuanto a que la situación del Lic. Saravia eventualmente deber ser resuelta por la DASPU y no por la Universidad;

Que al momento de aprobarse por RHCS nro. 269/97, la misma sólo incluía a personal de DASPU que en ese momento se desempeñaba allí;

Que en ese tiempo, el Lic. Saravia era ya un ex empleado de DASPU, por encontrarse exonerado a esa fecha y por lo tanto tampoco está incluido dentro de las causales previstas en el acta citada, para permitir su reincorporación;

Que además el acta aprobada por RHCS nro. 269/97 es clara al indicar que: "Asimismo las partes acuerdan que para el caso de pérdida del empleo de alguno o algunos de los empleados que pasaren a revistar en la nueva OBRA SOCIAL UNIVERSITARIA, sin que medie justa causa o culpa del trabajador, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, se obliga a incorporarle a su planta de personal";

Que la incorporación a la UNC, "contrario sensu" se daría solo en el caso que no hubiera justa causa o culpa atribuible del trabajador, situaciones que no son aplicables al Lic. Saravia;

Que en el caso del recurrente hay causa y esta es la calidad de exonerado del nombrado para con la Universidad;



EXP-UNC: 2690/2008

*Universidad Nacional**de**Córdoba**República Argentina*

Que con relación a la Resolución de la Presidencia de la DASPU nro. 6 de fecha 24 de enero de 1996 por lo cual se lo suspende preventivamente y notificada con fecha 24 de enero de 1996 al Lic. Saravia, carece virtualidad jurídica, por ser la misma de carácter transitorio ya que estaba condicionada a la aplicación de la sanción expulsiva de exoneración;

Que esta misma resolución señala dos situaciones;

Primero, la pérdida de la tutela sindical, conforme fallo de fecha 28 de agosto de 1995, recaído en autos "D.A.S.P.U. C/Julio Alejandro Saravia s/sumarísimo" (Expte. nro. 187-D-94) y posteriormente confirmado por la Sala "A" de la Excma. Cámara Federal, en fallo de fecha 28 de noviembre de 1995;

Segundo, en sus considerandos se señala la sanción expulsiva de exoneración dispuesta en la RR nro. 376/95;

Que por lo tanto no es cierto que el Rectorado mienta como lo afirma el recurrente, en los apartados 9 y 10 de su recurso;

Que en cuanto al planteo que formula en el punto 11 de su impugnación se entiende que corresponderá que ocurra ante quien corresponda, esto es eventualmente la DASPU;

Que por último, en el supuesto e hipotético caso que la Universidad pretendiera incorporarlo a la planta permanente de personal no docente, no lo podría hacer ya que a tenor el artículo 21, ap. d) del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto 366/06 al encontrarse exonerado, no cumple con una de las exigencias establecidas para el ingreso;

Atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 41076, cuyos términos este H. Cuerpo comparte y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.-** Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Lic. JULIO ALEJANDRO SARAVIA, DNI 16.410.032, en contra de la Resolución Rectoral nro. 947/08, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 41076, cuyos términos este H. Cuerpo comparte.

Se observan dos firmas manuscritas en tinta negra, una más grande y legible que la otra, que se encuentra debajo del texto principal.



EXP-UNC: 2690/2008

*Universidad Nacional*

de

*Córdoba*

*República Argentina*

**ARTÍCULO 2.-** Notifíquese al recurrente de la presente resolución con expresa indicación de que con el rechazo efectuado se agota la vía administrativa y señalar la vía jurídica que le queda (art. 32 – Ley 24521). Cumplido, comuníquese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.**

sl

Mgter. JHON BORETTO  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Prof. Dr. GERARDO D FIDELIO  
VICERRECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

**RESOLUCIÓN NRO: 101 e c 7**